



ANIVERSARIO

Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos

## Fiscoactualidades

Número 131  
Febrero de 2025

### Directorio

C.P. PCFI Héctor Amaya Estrella  
PRESIDENTE

C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez  
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Rodolfo Servín Gómez  
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

L.C.P. y PCFI Rolando Silva Briceño  
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P. y PCFI Víctor Manuel Cámara Flores  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz  
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

## ESTÍMULO FISCAL CRÉDITO DEL IEPS AL DIÉSEL

**C.P.C. DANIEL SANTIAGO LÓPEZ**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*



Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Hernández Cota, José Paul
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Lomelín Martínez, Arturo
Álvarez Flores Alberto	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Moguel Gloria, Francisco Javier
Argüello García, Francisco	Navarro Becerra, Raúl
Cámara Cabrera, Rosa Ofelia	Ortiz Molina, Óscar
Cámara Flores, Víctor Manuel	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Castrejón Ruiz Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
Gavazos Ortiz Marcial A.	Pimentel Martínez Fernando
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Valero, Javier	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sáinz Orantes, Manuel
Eseverri Ahuja, José Ángel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Franco Gallardo, Juan Manuel	Saracho Carrillo, Allen
Fuentes Hernandez, Daniel	Uribe Guerrero, Edson
Gallegos Barraza, José Luis	Zaga Hadid, Jaime
Gómez Caro, Enrique	Zavala Aguilar, Gustavo

## ESTÍMULO FISCAL CRÉDITO DEL IEPS AL DIÉSEL

**C.P.C. DANIEL SANTIAGO LÓPEZ**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

**L**os contribuyentes que importan o adquieren diésel o biodiésel y sus mezclas, el cual es necesario para su consumo final en maquinaria en general, en vehículos marinos, así como para para su uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga y turístico, deben considerar que se acerca la fecha de la presentación de la declaración anual de impuesto sobre la renta (ISR) por el año 2024 y, por ende, la posibilidad de aplicar el estímulo fiscal relativo a la compra de diésel, con los beneficios otorgados por las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF).

### DISPOSICIONES Y CONSIDERACIONES FISCALES

A partir del ejercicio fiscal 2002, podemos encontrar en la LIF diversos estímulos fiscales aplicables a determinados contribuyentes, que por su actividad requieren de la compra de diésel. Desde su incorporación en la LIF a la fecha su aplicación ha venido cambiando, por lo que en este artículo comentaré las disposiciones vigentes para su aplicación.

El primero de ellos se encuentra en la fracción I del apartado A del artículo 16 de la LIF para 2024, que se otorga a las personas que realicen actividades empresariales y que importen o adquieran diésel para su consumo final, con la condición de que se utilice solo como combustible en maquinaria en general y a vehículos marinos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El segundo está en la fracción IV del mismo apartado A del artículo 16 de la LIF, mediante el cual otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico. Para efectos del presente artículo, nos centraremos en el estudio y análisis de este estímulo.

Por lo anterior, resulta necesario atender a lo establecido en la fracción IV del apartado A del citado artículo 16 de la LIF para 2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2024, se estará a lo siguiente:

**A.** En materia de estímulos fiscales:

**IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, *consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional **hayan causado** por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, **con los ajustes** que en su caso correspondan,* así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

*Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.*

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

(Énfasis añadido).

De acuerdo con la normativa mencionada, el legislador federal desarrolló un estímulo fiscal para los contribuyentes que comprende diésel, biodiésel o sus mezclas para su consumo final. Este beneficio se aplica únicamente si el combustible se utiliza en vehículos destinados al transporte público o privado de personas, carga o turismo. El estímulo consiste en permitir que dichos contribuyentes acrediten un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) que haya sido generado por la venta de estos combustibles.

Para tales efectos, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la ley del citado impuesto, con los ajustes que correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel, por el número de litros importados o adquiridos.

De lo anterior se desprende dos aspectos de gran relevancia, de manera sintetizada:

- a) El estímulo consiste en el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que el enajenante de diésel haya causado en términos de la ley del citado impuesto, con los ajustes que en su caso correspondan.
- b) El monto que se podrá acreditar será el resultado de multiplicar la cuota del IEPS, conforme al artículo 2º, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la ley del mismo impuesto, con los ajustes que, en su caso, correspondan, por el número de litros importados o adquiridos.



Nótese como para ambos supuestos, se menciona “con los ajustes que en su caso correspondan”. Es en este punto donde surge la interrogante de: ¿cuáles son los citados ajustes correspondientes?

Para efectos de responder tal interrogante. A continuación, procedemos a reproducir la disposición normativa en comento, es decir, el artículo 2º. de la LIEPS:

**Artículo 2º.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

[...]

**D) Combustibles automotrices:**

1.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a.	Gasolina menor a 91 octanos	6.1752	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 91 octanos	5.2146.	pesos por litro
c.	Diésel	6.7865	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles	5.2146	pesos por litro.

**Nota:** Cuotas del inciso D) actualizadas por Acuerdo 177/2023- DOF 22-Dic-2023

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, *se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.*

(El énfasis añadido)

De igual forma, consideramos necesario transcribir el artículo Tercero del Acuerdo 180 /2024, “ACUERDO por el que se actualizan las cuotas que se especifican en materia del impuesto especial sobre producción y servicios”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 27 de diciembre de 2024, en el cual se especifica la cuota de \$7.0946 por litro de diésel para este año 2025:

**Artículo segundo.** Conforme al factor de actualización mencionado en el artículo Primero de este Acuerdo, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

# FISCO actualidades

I.	Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
a.	Gasolina menor a 91 octanos	6.4555	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 91 octanos	5.4513	pesos por litro.
c.	Diésel	7.0946	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles	5.4513	pesos por litro.

Como puede observarse, conforme a los acuerdos comentados, transcribimos el acuerdo relativo a año 2025, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2.º, fracción I, inciso D) de la LIEPS para los ejercicios de 2024 y 2025 fueron de 6.7865 y 7.0946 pesos por litro, respectivamente.

Hasta este punto, la actualización de las citadas cuotas de diésel, deben ser los ajustes correspondientes, a los que se refiere la fracción IV del artículo 16 de la LIF.

Sin embargo, también es necesario remitirnos al primer antecedente de la aplicación de un estímulo fiscal, consistente en disminuir el importe de las cuotas de IEPS del diésel, el cual es el relativo al “DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican”, publicado en el *DOF* el 27 de diciembre de 2016 (del cual transcribimos el artículo primero:

**Artículo primero.** Se otorga un estímulo fiscal durante el ejercicio fiscal de 2017 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, conforme a lo siguiente:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	26.05%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	1.37%
Diésel	24.31%

El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2017, se publicó en el *DOF* el “DECRETO por el que se reforma el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016.”, a través del cual se establecía que a partir de la citada fecha, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público daría a conocer mediante acuerdo publicado en el *DOF* el monto de los estímulos fiscales por tipo de combustible automotriz, tal y como se vislumbra a continuación:

**DECRETO** por el que se reforma el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016.

## **DECRETO**

Artículo Único.- Se reforma el Artículo Segundo, en su segundo párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- [...]

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el monto de los estímulos fiscales por tipo de gasolina, para cada una de las zonas geográficas a que se refiere el párrafo anterior. Dicho monto tendrá la vigencia para el periodo que establezca dicha dependencia en el citado acuerdo. La publicación deberá realizarse con anticipación a la entrada en vigor de los estímulos aplicables en el periodo de que se trate. Se continuarán aplicando los montos de los estímulos que se hayan dado a conocer por última vez hasta en tanto se haga la publicación de nuevas cantidades.

Debido a lo anterior, desde marzo de 2017, tanto los porcentajes como los montos del estímulo fiscal y la publicación de la cuotas neta ya disminuidas del estímulo publicado el 27 de diciembre de 2016, se han venido estipulando en el documento denominado “Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica”, el cual es publicado semanalmente en el *DOF*, por lo que cada año se publican aproximadamente 52 Acuerdos del monto del estímulo por ser aplicado; de este modo, se determina el importe de la cuota IEPS aplicable a los combustibles automotrices en cada una de las semanas del año en curso.

A continuación, a manera de visualizar y ejemplificar mejor esta publicación de estipulaciones, se transcribe el Acuerdo número 1 para 2025, en donde se establecen montos del estímulo fiscal semanal aplicables del 11 al 17 de enero 2025, así como las cuotas disminuidas para el IEPS aplicable al diésel, para lo cual procederemos a transcribir su artículo primero:



# FISCO actualidades

## Acuerdo 1/2025

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

[...]se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 17 de enero de 2025, mediante el siguiente

### Acuerdo

**Artículo primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de enero de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	14.40%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	12.92%

**Artículo segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de enero de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.9298
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.9163

**Artículo tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 11 al 17 de enero de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.5257
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.4513
Diésel	\$6.1783

**Artículo cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 11 al 17 de enero de 2025, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

Nótese cómo a la cuota IEPS actualizada para diesel de 2025 de 7.0946, multiplicando el porcentaje de estímulo señalado en el artículo primero de este Acuerdo de 12.92% resulta un monto de estímulo a la cuota IEPS de diésel por \$ 0.9163 pesos por litro (monto mostrado en el artículo segundo de este acuerdo), que restando dicho monto de estímulo fiscal a la cuota IEPS aplicable al diésel en 2025, da como resultado la cuota neta disminuida de

6.1783 pesos por litro ( $\$7.0946$  menos  $\$0.9163 = \$ 6.1783$ ), cantidad mostrada en el artículo tercero del acuerdo.

Asimismo, como puede observarse, con el decreto de 2016, se otorgó un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles, consistente en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles, conforme al artículo transcrito, el cual se aplicaría en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir éstas últimas.

Es importante comentar que en estos acuerdos semanales, también aparece publicado en el artículo cuarto un estímulo fiscal complementario a los combustibles automotrices, pero aplicable sólo a los enajenante de combustibles automotrices, conforme a un decreto publicado el 4 de marzo de 2022, que consiste en acreditar un monto de estímulo fiscal publicado en el citado artículo cuarto de los acuerdos semanales, correspondiente a la totalidad de litros de combustibles enajenados, contra el ISR ya sea en pagos provisionales o del ejercicio. que en el caso del ejemplo anterior este estímulo complementario fue de cero pesos para la semana del 11 al 17 de enero de 2025.

De este modo, retomando el tema de los ajuste del IEPS, estamos ante la presencia, en primer lugar, del ajuste a la actualización anual por inflación de la cuota fija para determinar el IEPS causado en la venta de diésel y, en segundo lugar un ajuste a la cuota IEPS actualizada relativo a disminuir dicha cuota con el porcentaje de estímulo fiscal para el enajenante de diésel, conforme el Decreto de estímulos fiscales con fecha de 27 de diciembre de 2016, por lo que hay dos ajustes en cuanto a cuál cuota del IEPS se debería considerar como “los ajustes que en su caso correspondan”, siendo dichas interpretaciones las siguientes:

- a) La cuota aplicable al diésel a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS, actualizadas conforme al acuerdo anual para su actualización.
- b) La cuota IEPS disminuida publicada semanalmente en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica”.

En lo que respecta al estímulo otorgado mediante el “DECRETO por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican”, publicado el 27 de diciembre de 2016, y cuyo monto de los estímulos fiscales por tipo de combustible se dan a conocer mediante el “ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica”, se hacen las siguientes manifestaciones:

- El estímulo se otorga a los contribuyentes que importen y enajenen diésel.
- El estímulo consiste en una cantidad equivalente al porcentaje de las cuotas aplicables al diésel, conforme a la tabla contenida en el acuerdo.
- El estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir estas últimas.

Cabe destacar que una diferencia sustancial, sería a qué contribuyentes van dirigidos los dos distintos estímulos, ya que mientras el estímulo del artículo 16 de la LIF va dirigido a contribuyentes que importen o adquieran diésel; por otra parte, el estímulo de la cuota disminuida de IEPS para combustibles automotrices va dirigido a contribuyentes que importen y enajenen diésel. Sin embargo, para efectos de determinar el importe del estímulo de la LIF (quienes los adquieran), es necesario atender el IEPS que hayan causado las personas que enajenan diésel.

Es importante aquí mencionar que, derivado precisamente de cual cuota de IEPS es la aplicable para determinar el monto del estímulo para los contribuyentes que adquieren diésel, el SAT ha publicado un criterio no vinculativo relativo a la LIF, aplicable a partir de 2020, el cual a la letra dice:

#### **Criterios de la LIF**

1/LIF/NV- Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado.

El artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso corresponda, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El artículo Único del "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del IEPS aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, señala que se otorga un estímulo fiscal durante los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 a los contribuyentes que importen y enajenen gasolinas, diésel y combustibles no fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 de la Ley del IEPS, consistente en una cantidad equivalente a un porcentaje de las cuotas aplicables a dichos combustibles y que el

estímulo fiscal se aplicará en forma directa sobre las cuotas que correspondan, a efecto de disminuir estas últimas.

La aplicación del artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF implica la determinación de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en los términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del IEPS.

En ese sentido, si los contribuyentes que enajenaron en territorio nacional diésel o biodiésel y sus mezclas, causaron el IEPS de conformidad con el artículo Único del "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, es decir, aplicando cuotas disminuidas, estas son las que conforme al citado Decreto deben considerarse para la aplicación del estímulo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF.

Al efecto, se ha detectado que algunos contribuyentes que aplican el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, determinan el monto del mismo considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS, sin ajuste alguno, realizando un cálculo que resulta en un monto superior en comparación con el que se hubiera obtenido utilizando las cuotas disminuidas conforme a las que efectivamente se causó el IEPS, tal como expresamente lo señala el citado artículo.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- I. Los contribuyentes que determinen el monto del estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV, primer párrafo de la LIF, considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del IEPS en lugar de aquéllas conforme a las que el IEPS se haya causado por la enajenación del diésel, biodiésel y sus mezclas de acuerdo con el artículo Único del "Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016", publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Debido a este criterio no vinculativo emitido por el SAT, el monto que se podría acreditar conforme a este criterio sería el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda, de acuerdo con el artículo de dicha ley (con los ajustes que apliquen en su caso, tanto en la actualización como en la disminución a la cuota conforme al porcentaje de estímulo aplicable para cada una de las semanas del año), vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel, por el número de litros de combustible importados o adquiridos.



Como bien se comentó, el acreditamiento de este crédito IEPS por consumo de diésel podrá efectuarse contra el ISR causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel; en caso de no hacerlo, se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad. Es importante recordar que hasta 2018 era permitido acreditarlo incluso desde los pagos provisionales de ISR y contra retenciones de ISR a cargo de terceros, pero a partir de 2019 ya solo es aplicable el acreditamiento hasta el monto del ISR propio que se causa a nivel anual; por ello, es importante determinar el estímulo fiscal para acreditarlo contra el ISR que se cause en la declaración anual 2024, cuyo vencimiento será el próximo 31 de marzo 2025.

Así las cosas, la mecánica para obtener la cuota disminuida de diésel se ha repetido desde el 2 de marzo de 2017, en el cual el monto del estímulo fiscal se ha dado a conocer por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mediante acuerdos, es decir, ya no por decreto que, de igual forma, se publica en el *DOF*.

Por ende, con una periodicidad semanal, se publica en el *DOF* el “Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica”, en lo sucesivo el acuerdo semanal.

Asimismo, conforme lo señala la fracción IV del artículo 16 de la LIF, es necesario cumplir con las obligaciones de control y registro que mediante reglas de carácter general establezca el SAT, que en el numeral 9.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024 se establece la presentación de un aviso para su aplicación, conforme se transcribe a continuación:

#### **Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas**

9.6. Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I y IV de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.11., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los quince días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF “Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga” y 4/LIF “Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general”, contenidas en el Anexo 1-A, según corresponda.



Como puede observarse, en la regla 9.6 de la RMF para 2024, y conforme la ficha de trámite 3/LIF, establece que precisamente el aviso de aplicación de este estímulo fiscal debe presentarse en el Portal del SAT (a través de buzón tributario), en escrito libre digitalizado, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en que se aplique el estímulo. Por lo que si este año 2024 es la primera declaración en donde se aplicará este estímulo fiscal, deberá de presentar el aviso respectivo.

Es importante señalar que el beneficio de este estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en extranjero, que se considere parte relacionada. Finalmente, también informar que la aplicación de los estímulos fiscales aplicables a los contribuyentes que enajenan combustibles automotrices relativos a la disminución en la cuota a causar de IEPS tenían vigencia hasta el 31 de diciembre 2024, sin embargo, con fecha 24 de diciembre de 2024 se publicó en el *DOF*, el Decreto en el que se amplía la vigencia de su aplicación, siendo ahora hasta el 31 de diciembre 2025.

## CONCLUSIÓN

Si el contribuyente adquirió diésel para su consumo final deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta, es importante conocer que puede determinar un monto de estímulo fiscal relativo a un crédito IEPS causado por cada litro diésel adquirido durante el año 2024, de conformidad con la mecánica señalada, consistente en aplicar el IEPS causado por el enajenante del diésel (con sus ajustes correspondientes), por los números de litros adquiridos en el ejercicio 2024, determinados de manera semanal. Este crédito IEPS se aplica sólo a nivel ISR anual, y no en pagos provisionales de ISR, por lo que pudiera generar en su aplicación un saldo a favor de ISR a nivel declaración anual o una disminución importante en el ISR a pagar en la anual.

Importante cumplir con la presentación del aviso para la aplicación del estímulo por adquisición de diésel, cuando apliquen por primera vez este estímulo. El importe de este beneficio fiscal se deberá de considerar un ingreso acumulable para efectos del ISR en el momento en que efectivamente se acredite, en este caso, al acreditarse en el mes de marzo 2025 como un crédito al ISR causado en 2024, el importe acreditado será un ingreso acumulable en el ejercicio fiscal 2025.

*Los comentarios antes expuestos están en función de las disposiciones fiscales vigentes a febrero de 2025, por lo que, de haber algún cambio o reforma en estas, deberá analizarse nuevamente el tratamiento fiscal en cuestión.*